



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2047.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00137 00

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 que dispuso la competencia para conocer del asunto de la referencia por parte de esta dependencia judicial y, luego de analizar el libelo demandatorio, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 18 y el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone su inadmisión, a efectos de que la parte actora, subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. Indicará la dirección física en la que pueda recibir notificaciones el accionante y la entidad accionada. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el literal f del artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; además porque la dirección suministrada de la parte demandada, corresponde a su domicilio, pero no al lugar de notificación.

2. Acreditará las prescripciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada.

3. De conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, Indicará de manera concreta los hechos que justifican cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta, por lo que es necesario que el actor concrete los fundamentos fácticos de

conformidad con la ley, debidamente numerados, determinados y clasificados, conforme lo ordena el artículo 82 del CGP.

4. Conforme al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., señalará cuáles son los documentos que la entidad debe aportar para demostrar el cumplimiento del contenido de la ley 982 de 2005.

5. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 18 de la ley 472 de 1998, la parte actora deberá expresar de manera clara lo pretendido, precisando el objeto de dichas acciones, en aras de superar la posible vulneración.

6. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la persona accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

7. Aportará un nuevo escrito que cumpla con los requisitos aquí exigidos.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular, presentada por SEBASTIÁN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

RADICADO N°. 2021-00148

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE OCTUBRE DE**
2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.